



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

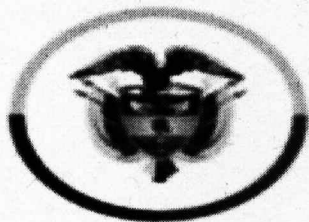
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 158.

Radicado: 76-736-31-84-001-2023-00195-00

Divorcio De Matrimonio Civil– Mutuo Acuerdo.

Solicitantes: Gloria Adriana Giraldo Cabrales y Alexander Andrés Rojas.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA – VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 158.

Sevilla Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL* por mutuo consentimiento, han presentado los señores *Gloria Adriana Giraldo Cabrales y Alexander Andrés Rojas*, mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por *Auto Interlocutorio N° 546 del 29/agosto/2023*, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado; cuyo apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

1. Los señores *Gloria Adriana Giraldo Cabrales y Alexander Andrés Rojas* contrajeron matrimonio civil el día 11 de enero de 2019 en la Notaría Única de Caicedonia Valle.
2. En la actualidad, los cónyuges no procrearon hijos ni existe estado de embarazo.
3. Por mutuo consentimiento, expresado en el memorial en el que otorgan poder, los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
4. Han manifestado que no han celebrado capitulaciones matrimoniales y que en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero y que no tienen pasivos internos ni externos por relacionar.
5. El numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, dispone como causal de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.



Consecuencia de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo el divorcio celebrado entre las partes; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes;

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el *Indicativo Serial 06716079* de la *Notaría Única de Caicedonia Valle*.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por *Juez de Familia o Promiscuo de Familia* y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el escrito de demanda plasmado por el apoderado judicial de las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO celebrado entre los señores *Gloria Adriana Giraldo Cabrales* y *Alexander Andrés Rojas* el día *11 de enero de 2019* en la *Notaría Única de Caicedonia Valle* y registrado bajo *Indicativo Serial 06716079*.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada entre los señores *Gloria Adriana Giraldo Cabrales* y *Alexander Andrés Rojas*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 158.

TERCERO: DECLARAR que la residencia de los ex cónyuges será separada en el lugar que cada uno elija, y la manutención propia será individual.

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso. Igualmente, inscribáse la presente providencia en el libro de varios de la *Notaría Única del Círculo de Caicedonia Valle*, en el Folio de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 070

Providencia de Fecha. 21 septiembre
2023

Fecha. 22 septiembre 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 21
septiembre 2023, notificada en Estado N°
070, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc2572855c6a041b87e9f2a05bbb1172afc9b942ecff0677462be189f414d8**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>